Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de Trujillo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1859 fueron vendidos por el Estado á D. Pedro Ríos Pérez las hojas ó ejidos labrantíos del pueblo de Plasenzuela, con excepción del derecho de labor cada tres años, que es de dominio particular; é interpretando el contrato la Administración de Hacienda de Cáceres el año 1866, declaró terminantemente que se había de considerar al entonces dueño de las hojas poseedor legítimo de todos los aprovechamientos de las mismas, con la única excepción indicada, que se reduce á empezar los barbechos en la época que venga de costumbre y sembrar y recoger las mieses que produzcan en oportunidad:

Que no terminaron aquí las cuestiones entre los vecinos del pueblo y los poseedores de las hojas; y gran número de aquéllos, en 6 de Agosto de 1899, se dirigieron al Ayuntamiento pidiendo que reclamara los derechos que en el rastrojo tenía, ó sea el aprovechamiento de la espiga, hasta San Miguel, por todo el vecindario; así lo acordó el Municipio; pero notificada la resolución á los propietarios de las hierbas, entablaron recursos de alzada ante el Gobernador, cuyo recurso, por no haberse resuelto al llegar la época del aprovechamiento de la espiga, y en vista de que por dichos propietarios se había autorizado la entrada del ganado á algunos individuos cobrándoles anticipadamente la cuota del rastrojo, dió motivo á que el Ayuntamiento acordase que el aprovechamiento fuese general para que no quedaran perjudicados los derechos del común en el caso de que la resolución del recurso fuese favorable á los intereses del vecindario:

Que no conformes con esa disposición municipal, los recurrentes Sres. D. Saturnino Julián, D. Juan Valverde y D. Manuel Tovar, esposos de las actuales propietarias y poseedoras de los derechos que el Estado enajenó en 1859, acudieron al Gobernador civil denunciando lo que ellos calificaban de atropello de sus derechos, realizado en los primeros días de Julio de 1900, en que penetraron varios vecinos de Plasenzuela con sus ganados á utilizar el rastrojo que es de su propiedad, según tiene repetidamente declarado la Administración de Hacienda, y ha ratificado en 18 de Mayo del mismo año, resolviendo el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo municipal de que queda hecho mérito:

Que remitida la instancia por el Gobernador á informe del Comandante del puesto de la Guardia civil de Plasenzuela, del Alcalde de este pueblo y del Delegado de Hacienda de la provincia, confirmaron lo que referido queda; y por el Alcalde se interesó además del Gobernador que requiera de inhibición al Juez de primera instancia de Trujillo, que estaba entendiendo de una demanda de interdicto de recobrar los rastrojos de la llamada Hoja del Humilladero ó Zahurdón, que son los discutidos, interpuesta por Julián y Valverde contra varios vecinos de la localidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, hizo el oportuno requerimiento, fundándose en que debe admitirse que el interdicto tiende á contrariar lo acordado por el Ayuntamiento, y cumpliendo con lo que, los demandados hicieron el apoderamiento del rastrojo, y no es lícito ir contra estos acuerdos por la vía de interdicto como han venido á reconocer los mismos demandantes al contradecirse acudiendo repetidamente á la Administración contra aquellas mismas resoluciones, reconociendo explícitam nte su competencia, y pudiendo con ello dar lugar á que por haber acudido á un tiempo á la Autoridad judicial y á la gubernativa, se dictaren resoluciones antagónicas, produciendo conflictos de dificilísima resolución; añadía, por último, que conforme al art. 89 de la ley Municipal, el Juzgado no puede conocer de los interdictos suscitados, y, por otra parte, los Tribunales tampoco pueden entender del asunto, ínterin por la Administración no se resuelvan las cuestiones sometidas á ella por expresa voluntad de los reclamantes, por cuya razón existe una cuestión previa de la exclusiva competencia gubernativa, con arreglo á lo preceptuado en el art. 171 de la ley Municipal:

Que habiendo accedido al requerimiento el Juzgado, después de plantear como previa la cuestión de si era suficiente la cita del art. 89 de la ley Municipal para que el requerimiento llenara las condiciones que exige el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Audiencia revocó el auto, declarando que al Juez correspondía mantener su jurisdicción para conocer del asunto, alegando: que la demanda de interdicto trata de defender intereses particulares, sin que los demandantes hayan reconocido la competencia de la Administración activa para resolver las cuestiones que puedan limitar el dominio que ostentan en las fincas objeto del interdicto, porque si pidieron al Gobernador que se les respetara en su posesión, la solicitud fué puramente de queja y entraba sólo en la esfera gubernativa; y en cuanto al recurso de alzada, aparece resuelto en su favor, con anterioridad á la providencia municipal, por el Delegado de Hacienda; que el acuerdo de la Administración de Hacienda de 29 de Octubre de 1866 resolvió la misma cuestión también en favor de los causantes de los demandantes, que han venido desde entonces en posesión quieta y pacífica de la cosa, sin que las facultades de los Ayuntamientos lleguen hasta perturbar estos estados posesorios de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 171 de la misma ley, que concede al perjudicado, por un acuerdo municipal, recurso de alzada para ante el Gobernador en el término de treinta días:

Vista la Real orden de carácter general de 10 de Mayo de 1884, estableciendo que pasado el término de un año no puede la Administración recobrar la posesión de sus bienes por sí, y deberá recurrir para ello á los Tribunales:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado y restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Visto el art. 1.653 de la propia ley, párrafo primero, que dice: «El Juez admitirá la demanda de interdicto y acordará recibir la información si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione»:

Visto el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencias, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición; corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos

ó á la Administración pública en general»:

Visto el art. 8.° del mismo Real decreto, que establece como obligación indispensable de los Gobernadores la de manifestar las razones y el texto de la disposición legal en que se apoye:

Considerando:

1.° Que la cuestión previa á resolver en la presente competencia, indicada por el Juzgado, acerca de si el requerimiento gubernativo se ajusta ó no á lo establecido en la disposición que se copia en el último visto, carece de importancia bastante para anular todo el trabajo hecho en el caso presente, ya que el mencionado requerimiento, además de citar los artículos 89 y 171 de la ley Municipal, razona con toda claridad los fundamentos en que se apoya:

2.° Que por lo que se refiere al fondo del conflicto, éste tiene su origen en los interdictos entablados por los dueños de los ejidos del pueblo de Plasenzuela contra varios vecinos del mismo, que escudándose en un acuerdo del Ayuntamiento quisieran utilizar el rastrojo de aquéllos:

3.° Que no hay más remedio que admitir que en los referidos interdictos se contrarían acuerdos municipales, ya que de no existir éstos, los vecinos no hubieran podido proveerse de las autorizaciones de entrada en las fincas de los demandantes, que exhibieron; de modo que la cuestión planteada se reduce á examinar si los citados acuerdos fueron tomados dentro del círculo de las atribuciones del Municipio, en cuyo caso no cabe contra los mismos el procedimiento sumario del interdicto:

4.° Que para determinar si el Ayuntamiento se excedió de las facultades que las disposiciones vigentes le conceden, no es necesario examinar aquí el alcance de los expedientes administrativos relacionados con la venta de distintos aprovechamientos de los mencionados ejidos, que tuvo lugar el año 1859, que desde luego, á juzgar por el informe de la Delegación de Hacienda de Cáceres, deben ofrecer una resultancia favorable por completo á los intereses de los demandantes, siendo suficiente, al efecto de resolver el presente conflicto, la posesión de más de año y día que han acreditado y que imposibilita al Ayuntamiento de Plasenzuela para recobrar por sí mismo, caso de serle debidos, los aprovechamientos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884 y la repetida jurisprudencia recaída en casos análogos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 149.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Nunca como en las épocas de organización y reforma de servicios en la Administración pública se hace sentir tanto la necesidad de una estadística verdad, base obligada de toda seria y provechosa tentativa de mejora. Sin una estadística positiva es imposible el conocimiento exacto de hechos y de cifras que señalen rumbos y orientaciones, suministrando materiales de conocimiento para proceder con algún acierto en medio del caos de nuestra complicada legislación.

Nuestra condición de pueblo meridional nos ha apartado siempre del estudio engorroso y árido de los hechos concretos resumidos en cifras inflexibles, y así se explica que en medio del inextricable conjunto de disposiciones contradictorias dictadas en materia de Instrucción pública por Gobiernos de todos los partidos, la estadística aparece constante y como sistemáticamente olvidada, ó estimada, cuando mucho, como estudio secundario y función sin trascendencia; encomendada á organismos no siempre aptos para su mejor desempeño; así se explica también que, llegado el momento de emprender una reforma cualquiera, ésta se haga sin la segura orientación que da el conocimiento de la verdad real, revelado por la estadística.

Semejante estado de cosas no puede ni debe continuar, y es preciso afirmar, con el empeño que da el conocimiento, el valor propio y sustantivo de la estadística, organizando tan interesante servicio con independencia relativa, de modo que ocupe en el organismo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el lugar que de derecho le corresponde. No es ciertamente este lugar el Consejo de Instrucción pública, cuyas funciones, meramente consultivas, á menos de desnaturalizarle, no pueden avenirse con las iniciativas y resoluciones que requieren los trabajos estadísticos; la asiduidad y el esmero con que hay que proceder en estos trabajos no son tampoco compatibles con el ejercicio de funciones predominantemente honoríficas, y no especialmente retribuidas, como las del Consejo. Si la Inspección general de enseñanza no se hubiera suprimido, á ella, mejor que á ningún otro Centro, podría encomendarse la dirección de este servicio; pero habiendo desaparecido la Inspección general, y existiendo en el Ministerio una Dirección que tiene por misión especialísima los estudios estadísticos, ningún otro organismo más adecuado que el Instituto Geográfico y Estadístico para llevar á cabo la Estadística de Instrucción pública, creándose al efecto una Sección ó Negociado técnico dentro del mismo, en el que vengan á concentrarse todos los trabajos que hoy se hallan esparcidos en Memorias y documentos sin trabazón, completándolos, ordenándolos, dándoles unidad y recogiendo sus más interesantes resultados. Esta Sección, que por la materia en que ha de ocuparse, se halla en relación directa con la Subsecretaría, y por la forma que han de revestir sus publicaciones, constituye una derivación del Instituto Geográfico y Estadístico, vendrá á ser como el nexo entre ambas entidades administrativas con evidente ventaja de sus mutuas relaciones.

Solo así será posible plantear y resolver con acierto multitud de problemas, apreciando los resultados de las reformas hechas, señalando los vacíos existentes para colmarlos y procediendo en todo caso con conocimiento de causa, sin marchar á ciegas, como hasta aquí se ha venido haciendo, por falta de una información precisa, ordenada y completa que solo la estadística puede suministrar.

En virtud de todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una Sección especial de Estadística de Instrucción pública; con la que se formará la quinta Sección de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.° Estará á cargo de la Sección indicada la formación y publicación de la Estadística general de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1896, y la publicación de los *Anuarios resúmenes estadísticos*, de la *Colección legislativa* del ramo, de los escalafones de funcionarios del Ministerio y de los Catálogos oficiales de monumentos, Museos y Exposiciones.

Art. 3.° La Sección de Estadística comprenderá los Negociados siguientes:

1.° De Enseñanza primaria.
2.° De Segunda enseñanza.
3.° De Enseñanza superior.

Art. 4.° Al Negociado de Enseñanza primaria corresponde la formación y publicación de la Estadística del personal docente de todas las Escuelas, públicas y privadas, de párvulos, elementales, superiores, de adultos, dominicales y de Sordomudos y Ciegos existentes en España y sus posesiones con todos los datos relativos á las condiciones del personal y material fijo y móvil, ingresos y gastos, dotación de los Maestros y Auxiliares, organización interior, número de alumnos, clasificación de los mismos por sexos y edades, asistencia, retribuciones, exámenes, notas de inspección y todo cuanto pueda contribuir al mejor y más exacto conocimiento de los establecimientos citados.

Art. 5.° Corresponde al Negociado de Segunda enseñanza la formación y publicación de la estadística relativa á los Institutos de segunda enseñanza, Escuelas de Comercio, de Artes é Industrias, de Bellas Artes y Normales de ambos sexos y á los establecimientos privados de igual índole, con todos los datos del personal y material consignados en el artículo anterior, y la publicación de los escalafones de Catedráticos de los Centros oficiales indicados.

Art. 6.° El Negociado de Enseñanza superior formará y publicará del mismo modo la estadística relativa á las Facultades, Escuelas superiores y especiales, Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos, y á las instituciones privadas de índole semejante con los escalafones de los diversos funcionarios de dichos Centros oficiales.

Art. 7.° La Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico inspeccionará los trabajos de la Sección, aprobando los modelos de formularios y estados que presenten los Jefes de Negociado, y dando el V.° B.° definitivo á los trabajos hechos para su publicación.

Art. 8.° El Subsecretario de Instrucción pública comunicará á todos los Rectores y Jefes ó Directores de las diversas Escuelas, Academias é instituciones respectivas las órdenes oportunas para que en los plazos fijos y perentorios que se señalen remitan á la Subsecretaría todos los datos reclamados por la Sección de Estadística para llevar á cabo su cometido.

Art. 9.° Para organizar la plantilla de la Sección de Estadística, el Ministro de Instrucción pública podrá disponer del personal de la Subsecretaría, Consejo de Instrucción pública, Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y Catedráticos de Madrid, y que sea más idóneo para realizar este servicio.

En el caso de utilizar los servicios de los Catedráticos de Madrid, éstos no podrán percibir más que una gratificación, acumulable al sueldo y equivalente á la diferencia que haya entre el sueldo que disfruten como Catedráticos y el que corresponda al cargo de plantilla que desempeñen.

Art. 10. Dicho Ministro dictará las disposiciones á que haya de ajustarse el servicio de la Sección de Estadística, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 152.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicación del reglamento de pesas y medidas de 5 de Septiembre de 1875 ha dado lugar á ciertas dudas y dificultades, algunas de ellas no desprovistas de fundamento, que en interés del Estado y de los particulares deben subsanarse prontamente.

Tal acontece cuando se trata de medir carbón vegetal, cal en partida, piedras menudas para la construcción y otras sustancias de parecida índole, para las que dicho reglamento previene implícitamente se use el hectólitro, que aun siendo la medida mayor de capacidad, resulta á todas luces muy pequeña para las aplicaciones antes señaladas y otras análogas á ellas, originando fundada resistencia en la propagación del sistema métrico decimal, cuando se trata de efectuar las mediciones antes indicadas.

A fin de obviar estos inconvenientes, y no previniendo el ya mencionado reglamento nada respecto á las medidas de volumen;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como aclaración al reglamento de pesas y medidas vigente, lo siguiente:

1.° Que se emplearán como medidas de las indicadas mercancías un cajón de un metro cúbico, formado por tableros de á metro cuadrado, y una mitad de metro cúbico de base de un metro cuadrado y altura de medio metro. Estos cajones serán con ó sin fondo, de forma de paralelípedo recto rectangular, de base cuadrada, formados por tableros gruesos, armados con eabezales y con cantoneras de hierro y listones transversales; las paredes serán fijas ó susceptibles de abrirse con fuertes bisagras y de cerrarse con pasadores de hierro.

2.° La aferición de estas medidas consistirá en comprobar las dimensiones de los cantos interiores de los tableros, en la propia forma y con igual tolerancia que los metros de madera.

3.° Los derechos de aferición serán de una peseta, tanto por el metro cúbico como por su mitad.

4.° El punzonamiento se hará como en las medidas de madera para áridos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta núm. 154.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Dejando de cumplirse por algunos Habilitados de las distintas obligaciones que satisface por «Personal» y «Material» la Tesorería de Hacienda de esta provincia la justificación á que vienen obligados por el Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, en el que se dispone la presentación en esta Intervención de mi cargo de los justificantes de los libramientos percibidos dentro de los diez días siguientes de hacerlos ejecutivos; con el fin de evitar la responsabilidad que puede exigir á esta oficina el Tribunal de Cuentas del Reino por la falta de las respectivas nóminas ó cuentas que debe presentar; encarezco á los repetidos Habilitados me eviten el tener que proceder contra ellos, exigiéndoles el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas.

Del buen nombre de los mismos espero me evitarán el tener el disgusto de proceder como queda dicho y rogándoles se sirvan acusar recibo de la presente circular que se inserte para conocimiento de todos en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Orense 5 de Junio de 1901.—El Interventor de Hacienda, *M. Florez Villamil.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVIINCIA DE ORENSE

Notificación al Ayuntamiento y Junta pericial del Barco.

No habiendo sido reintegrados los repartimientos de territorial del Ayuntamiento del Barco, correspondientes al actual año, apesar de cuantas gestiones se han hecho por esta Administración para poder conseguirlo, el Sr. Delegado, de conformidad con lo propuesto por la misma, acordó hacer efectivo por la vía de apremio de la referida Corporación municipal y su Junta pericial, el importe del expresado reintegro que asciende á la cantidad de cincuenta y dos pesetas, siempre que no se haga entrega del timbre correspondiente en esta oficina dentro del plazo de tercer día.

Lo que hago público á los efectos de notificación que señala el art. 61 del Reglamento de procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890.

Orense 4 de Junio de 1901.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

Circular

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, relativo á la adaptación al año natural de los plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y otros servicios al Estado, en el próximo mes de Julio debe procederse á la renovación de las Juntas periciales en la forma prevenida por el Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

En su virtud, y con el fin de que los nombramientos de repartidores y suplentes puedan hacerse dentro del referido mes de Julio, recomiendo con el mayor interés á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á esta Administración, antes de finalizar el actual mes, las propuestas que dispone el art. 31 del citado Reglamento; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado se le exigirá la responsabilidad que determina aquel en su art. 81.

Orense 5 de Junio de 1901.—El Administrador, *Salvador Morais Arines.*

Negociado de trasportes.—*Circular*

De conformidad con lo prevenido en el art. 51 apartado 2.° y siguientes del Reglamento de 20 de Marzo de 1900 para la Administración y cobranza del impuesto de transportes, las compañías de transportes, ó los dueños de los carruajes que deben pagar el impuesto por medio de patente, deberán declarar á la Administración de Hacienda, por conducto del Alcalde del pueblo de su residencia habitual, si la tuvieran fuera de la capital de la provincia, el número y la clase de carruajes de su propiedad, expresando si los destinarán al transporte de mercancías ó á la concucción de viajeros; el número de asientos de cada carruaje, el de sus ruedas, el precio de los billetes, el número de caballerías destinadas al arrastre de los vehículos, el promedio de las mercancías que puedan cargar, el precio del transporte de las mismas y la distancia que hayan de recorrer los carruajes desde el punto de partida hasta el último de destino, y conseguirán los puntos intermedios que pueda haber entre los dos extremos del recorrido, si por aquellos admiten viajeros ó mercancías. La declaración expresada, deberá presentarse ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria. La Administración de Hacienda ó el Alcalde devolverá al interesado un ejemplar de la declaración con el recibo de la principal, expresando el día de la presentación.

Y próxima la temporada de baños durante la cual, algunas empresas ó dueños de carruajes se dedican al ejercicio de la industria referida en trayectos que no exceden de 35 kilómetros, sin cumplir los requisitos consignados en el citado art. 51, esta Administración de Hacienda, dispuesta como lo está, á que los industriales de que se trata se provean de la correspondiente patente y á fin de evitar reclamaciones fundadas en fútiles pretestos que entorpezcan las funciones de la Investigación encargada de formar los expedientes de defraudación en un brevísimo plazo, si la morosidad ó la negativa de los contribuyentes por el expresado concepto diesen lugar á la instrucción de los mismos, ha considerado oportuno llamar la atención de los mencionados industriales acerca de la obligación que les impone el repetido art. 51 del vigente reglamento del impuesto; y al objeto de que todos aquellos que se hallen en el ejercicio de la industria de referencia sin haber dado previamente la debida declaración, puedan ponerse en condiciones legales sin incurrir en responsabilidad alguna, concederles un término improrrogable de ocho días á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dada la importancia de este servicio y la facilidad de conocer con toda exactitud á las personas dedicadas á dicha industria, asi como tambien los puntos de partida y de llegada, ó sea el trayecto que han de recorrer los coches, se excita el celo de los señores Alcaldes para que tan pronto como tengan noticia de que en el término de su jurisdicción existe alguno de aquellos, den inmediatamente conocimiento á esta oficina provincial; asi como para que en el mismo dia en que si les presentan las declaraciones relativas al ejercicio de la industria de que se trata con arreglo al ya repetido art. 51 del Reglamento, las remitan á esta Administración de Hacienda á los fines prevenidos en el mismo.

Orense 3 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

La Mezquita

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en vista de los expedientes instruídos en cumplimiento del art. 105 y siguientes de la ley de Reclutamiento, acordó declarar prófugos para todos los efectos legales, condenándoles al pago de los gastos que ocasione su busca y conducción y demás responsabilidades, á los mozos siguientes: Leodoro Vázquez Losada, hijo de José y María, de Chaguazoso; Luis Martínez Carballal, de Domingo Antonio y Dolores, de Chaguazoso; Genaro Castaño Incógnito, de Ana María, de Chaguazoso; José Rodríguez Vázquez, de David y Josefa, de Chaguazoso; Lisardo Martínez Pérez, de Fructuoso y María, de Chaguazoso, y Domingo Martínez Brito, de Francisco y Manuela, de Santigoso; rogando á las autoridades, asi civiles como militares, dispongan su busca y detención y caso de ser habidos, sean puestos á disposición de esta Alcaldía, ó de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Al propio tiempo, hago saber á los contribuyentes de este municipio, que desde el día 1.° al 15 del próximo Junio, se hallarán expuestos al público en la Consistorial de Ayuntamiento los apéndices de urbana y rústica, que han de servir de base para los repartimientos de 1902; en cuyo plazo presentarán las reclamaciones que juzguen oportunas.

La Mezquita 31 de Mayo de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Francisco Bembibre.

Villarino de Conso

Formado por la Junta pericial, el apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que vieren de convenirle.

Villarino de Conso 1.° de Junio de 1901.—El Alcalde, Luciano Estevez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Orense — Consta de 14.000 habitantes y le corresponde la 6.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª*								
103	Jesús Rivero	Barrera 10	Comestibles	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
104	José Pérez Castro	Instituto	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
105	Gaspar Tejedcr	Trives 48	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
106	Rosa Romasanta	Lepanto 2	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
107	José Blanco	Santo Domingo 66	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
108	Sergio Bande	Pelayo 20	Idem	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
109	Domingo Castro	Progreso 60	Taberna	80'00	8'00	»	5'28	16'00	109'28
110	Juan Díaz Fuentes	Idem 68	Idem	80'00	8'00	»	5'28	16'00	109'28
111	Pedro Rodríguez	Magdalena	Vendedor de carnes frescas	91'00	9'10	»	6'01	18'20	124'31
	Clase 10.ª								
112	José Romero Ferreiro	Instituto 32	Loza ordinaria	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
113	Plácida Muñoz	Plaza Mayor	Vended.ª de calzado	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
114	Fernando Alvarez	Progreso 63	Relojes ordinnarios	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
115	Eduardo Carrión Martínez	Paz 26	Idem	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
116	Viuda é hijos de Victoriano Marcos	Plaza del Hierro 6	Idem	76'00	7'60	»	5'02	15'20	103'82
	Clase 11.ª								
117	Rogelio Moure	Tiendas 7	Abacería	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
118	Nicolás Alvarez	Viriato 2	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
119	Ramona Pereira	Pizarro 19	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
120	Fernando Alvarez	Tiendas 9	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
121	Manuel M.ª Ruiz	Plaza Trigo 5	Idem	60'00	6'00	»	3'96	13'00	81'96
122	Aniceto Mendez	Santo Domingo 27	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
123	José García	Santa Eufemia	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
124	Juan Talavera	Triunfo 1	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
125	Gabriel Fernández	Padilla 6	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
126	Rufino Fernández Fariñas	Villar 8	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
127	Manuel Salgado	Barrera 9	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
128	Cándida Caramés	Tiendas 11	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
129	Vicente Fernández	Colón 6	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
130	Guillermo Rodríguez	San Francisco 1	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
131	Manuel Rodríguez	Progreso 33	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
132	Tomás Alvarez Rodríguez	Idem 21	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
133	Víctor Vázquez González	Barrera 4	Venta de gorras	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
134	Adolfo Rodríguez Obaya	Progreso 83	Cervecería	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96
	Clase 12.ª								
135	Ramón Otero	Barrera	Figón	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
136	Juan Suárez	Viriato 6	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
137	María Otero	Colón 17	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
138	Indalecio Estévez	San Miguel 16	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
139	Domingo López	Progreso 49	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
140	José Nóvoa López	Arcedianos 21	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
141	José Gutiérrez	Idem 6	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
142	Ramón Quintela	Plaza Trigo 1	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
143	Francisco Congil	Colón 3	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
144	Cándido Rodríguez	Instituto 24	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
145	Feliciano González	Carret.ª Mercedes	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18

(Véase el número 126.—Continuará.)